

936/12

t
Año de 1796

936/12

Orden a la Cam^a para q^e la tud.^a
informe sobre la representacion de
los vec.^{nos} de la villa de la Almunia
de 3.^a Gosina y que lo execute al
tiempo q^e ebaque el q^e esta pedido
a instancia Mariano Ima, Pedro
Lopez y Pedro Cetina sobre Notaria

Antecedentes los tiene el S.^r Villaba.

S.^r Villava

tenen con qualquiera, carromos, o charros

Handwritten text at the top of the left page, likely a signature or title.

Handwritten text in the main body of the left page, appearing to be a continuation of the document.

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or date.

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or date.



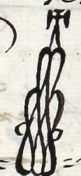
Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Don Daí Gomme: Sea a todos manifestar:
Que notorio es D.^o Alexander Gil y Quintan,
J.^o Pablos y m.^o Infanzones e Novarios
de la Real Audiencia de Madrid domiciliados en la Villa
de la Alameda de D.^o Juana en el Reyno de Aragón
Partido de la Ciudad de Sarag.^a con estas calidades
juntas y de por sí, y sin revocar los demás p.^{os}
por no estar, y cada uno de nos continúo
de nuevo de nuevo buen grado, y ciertas cien-
cias, caíamos, continúamos, y nombra mos en
Poder. n.^{ra}. legítima, y de cada uno de nos
a D.^o Felix Alvarez, D.^o Antonio Casero, y
Gomez Agente de negocios, a D.^o Santiago Tab-
lo y a D.^o Estevan Peiron, y vecino P.^{er}. de
los Reales Consejos, residentes en la Villa, y
Corre de Madrid, a todos juntos y a cada uno
de por sí, especial y expresamente para que en
nuestros p.^{os}. y representando n.^{ras}. pro-
pias personas, acciones, y d.^o. puedan interve-
nir, y intervengan en todos y cada uno de
los Pleitos, que allí en Demandas como en
Defensa tenemos, o en adelante podemos
tener con qualquiera Persona o Personas

puestos, colegios, y universidades de quales-
quiera estado, y condicion sean, y en juicio, y
fuera de él, y fuerzan y den qualquiera peticiones, y
demandas, priesas, embargos, Autos, testigos, y pro-
vanzas, hagan requirimientos, y protesta-
ciones, pidan sequitos, embargos, de remta-
dos, prisiones, aburas, recusaciones, e execu-
ciones, y conculaciones, vigan Autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, accepten lo favo-
rable, y lo contrario apelando, priesen los legi-
timos juramentos que, para liquidar la deuda
y verdad fueren convenientes. Y finalmente ha-
gan todas las demás dilig. Judiciales, o extraju-
diciales, que en el ingreso, y dilatado curso
de los Pleitos Judiciales oauxia, y priesas, aun-
que, por su naturaleza, y calidad sean tales
que requirieran de mas especial Poder que el
pnte. Puer para todo lo sobre dho. con lo a ello
anexo, incidente, y dependiente damos a dho.
nuestros Protes. Juntos, y de por si, todo el
poder que tenemos, y es que segun fuere, dho.
o, en otra manera dantes, y atribuirles pode-
mos, y devemos, con facultad de que lo puedan
substituir en quien, o, quienes, y en la vez,
o, verer que les pareciere, reuocando vnos
substitutos y nombrando otros de nuevo
segun, y como bien visto les fuere. Y promet-
mos haver por firme, seguro, y valedero
perpetuamte. quanto por dho. nros. Protes.
y cada uno de ellos, y por los substitutos, o,

substitutos en su caso, en virtud de este
Poder e executacion, y a ello no contravenia
ni permitia recontravenga en tiempo, ni
manera alguna, bajo la obligacion que, a
su cumplimiento, hacemos de nuestras Personad.
y todos nuestros Bienes, y los de cada uno de
nos assi muebles como fijos donde quicre
havidos, y por haver. Hago fe lo sobre
dho en la villa de la Almunia de S. Godina
don diez y el mes de Septiembre el año comado
el Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo
mil setecientos noventa, y Seis. Vendo a
ello presentes por testigos Pedro Lopez
y Manuel Martinez ambos Escriuie-
res Residentes en dha villa de la Almunia

 Sig: no emi. Pablo Pinto Escriuano Real
en el bagdad por todas sus reixas Rey-
nos, y Señorios, Domiciliado en la villa
de la Almunia de S. Godina, que a los
treze dho presente me hallé, o porquie,
y fize.

Comprouacion. En S. de S. pp. y Reales Domiciliados, respec-
tivamente en las villas de la Almunia de S. Godina,
y Almonacia de la Sierra, que abajo signamos.

y llamamos, censuamos, y damos fees
 quedo. Pabla, quinto, porquien el antecedi-
 poder, de recibo, signado, y firmado, en el
 Oficio publico, R. como ventura, y nom-
 bra, y a todos, los Poderes, y demas actos, re-
 nados, y llamados, con la formalidad, y
 el precedente, ni en, ni se les ha dado, y
 do, puede, y debe dar, en esta fee, y credito,
 asien suicio, como fuesen el entendim.
 de lo qual, damos el presente en esta villa,
 a cinco de Julio de mil setecientos noventa,
 y seis años.

En testimo.
 Yo, el Corregidor, y Jefe de la Ciudad de Baragá,

Juan Antonio de la Cruz

Aperto este Baragá, a 30.
 de Setiembre de 1796.



Cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVENTA
 Y SEIS.

Alvarado Mora. Corregidor de la M. y del N. del Corregimiento y Juzgado
 de Baragá, y a Prior de la Ciudad de Baragá.

Certifico: Que en el Expediente general para la formacion del Plan
 de Estado de las Puestas del Partido de Baragá con expresion de
 numero de vecinos, y de de Enj. N. y Locales que en cada uno
 averia, los que obraron, y se necesitaban en adelante para
 el Despacho de asuntos y pronta administracion de Justicia,
 con expresion de las distancias de uno a otro Pueblo a la semejan-
 za al de Cataluña y por el orden de la plantificacion de Ofi-
 cios, de Hipotecas que se remite al N. Acudo con fecha de
 veinte y ocho de marzo de mil setecientos ochenta y ocho en cum-
 plimiento de repasar, y V. ordenes entre otros Pueblos se halla
 el de San Almuñia de D.ª Godina, y dice lo siguiente: Para este
 Pueblo que tiene quincecientos ochenta y dos vecinos, y tiene Enj. N.
 N.ª baragá de dos y obra otro: Como asien resulta de citado Expe-
 diente que existe en la Enj. N.ª de mi cargo a que me refiero: y
 para que como donde conbenga. A Pedimento de
 D.ª Alexandro del y Quindia Vecino de dicha Vi-
 lla de San Almuñia de D.ª Godina, y en cum-
 plimiento a lo mandado por el Ven. D.ª
 Martin Joseph de Rosas Corregidor de esta
 Ciudad en su auto de diez y siete de
 los corrientes doy el presente en

Zaragoza a veinte y dos de Junio de
mil setecientos noventa y seis

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS

En testimio de verdad

Athanasio Mora

Legalización Los Excmos. Señores Públicos y N. que residimos en la Ciu-
dad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragón, Certificamos
y damos fee: Que Athanasio Mora es Excmo. del num.
del Corregimiento y Jueces Ordinarios y a Provincias de esta
ciudad, como se titula fiel legal y de toda confianza, y a
los testimonios y demas actos, librados por el mismo, en igual
forma que el anterior siempre se les ha dado, y da en
toda fee y credito judicial y extrajudicial. En cuyo testimo-
nio damos el nuestro en la expresada Ciudad, a Zarago-
za a diez y ocho de Julio mil setecientos noventa y seis

En testimio de verdad

Maniano Isqualy
Escrivano

En testimio de verdad
Ramon de Lacarale



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS

Señor.

to

Mi Excmo. Señor y Merino a nro. y en ord. a poder que pres.
de Alexandro Gil y Guinda, y sellado nro. Excmo. Notario del R.
dominios en la villa de la Almunia de la Godina en el día 10 de
Aragon, ante V. M. parecio, y como mejor proveya Dios: Fue conde-
rando en el plan o enb. que se formó p. el arrend. de la que
decia haber en cada uno de los Pueblos del Partido de la Ciudad de
Zaragoza, q. en la Almunia bastaban dos para su vecindario y ne-
gocios que pudieran ocurrir, como aparece el testimonio q. tambien
presento, tomaron mis ptes. Rendo en ella y han desempeñado con ho-
nor y legalidad las obligaciones, sin que desde su establecimto. se ha-
ya necesitado hechar mano de otro alguno por imposibilidad de ello.
por ser mas que suficientes los dos p. el servicio y pronta expedien-
cia de los negocios. Sin embargo se ven esto constante, y que qualquier
aumento, o agregacion que se hiciera en su perjuicio, y
aun el comun, han llegado mis partes a entender que Pedro Ce-
tina Valero, Excmo. R. residente en la villa de Calatrafal, ha au-
do a V. M. en solitud de que se le permita pasar su residencia
a la Almunia, y mediante a que semejante pretension es
opuesta a lo determinado en el plan formado para la dotaz.
de la R. y perjudicialissima a mis partes: por tanto.

A V. M. suplico que habiendo por presentados el poder y testimo-
nio y por opuesto a lo solicitado del Excmo. Pedro Cetina
se le haya mandado que se me comuniquen el exped. estando en

estado para en la vista exponer, y pedir formalmente lo que
conviene al dño & mis partes, en justicia que pido fuesen
lo necesario &c.

L. D. n.º don B. Marcel

Juan Toron
y Herminio

Cont. da on 15 de Nov.º

De acuerdo de la Camara remito a v.s. la representay.
adjunta presentada por parte de Alexandro Gil y Guinda,
y Pablo Ximra, el n.º de la V.ª de la Almunia de D.
Godina, en ese R.º, opromiendome a que se creen mas R.º.
R.º en dha V.ª, afin de que era Al.ª la tenga presente
al tiempo de evacuar el inf.º q.º la esta pedido a Maria-
no Tora, Pedro Lopez Gil, y Pedro Zetina que solicitan No-
taria de R.º, p.º la expresada V.ª, devolviendome v.º.
con el inf.º la citada representay, y docum.º q.º la acom-
pañan, y entretanto espero aviso del nabo de esta. Dio
que av.º. m.º a D. Madrid 12 de Nov.º de 1796.

Alfonso de Valdellano

Excmo. Sr. y D.ª D.ª, y V.ª de la Almunia de D.ª Godina
enragon-

Regente de la R.ª Audiencia de Aragon.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto

S.S.

Reoente

Villaba

Miralle

Castipa

errent.

Locon

Lanauca

Roman.

Lanauca Noviembre diez y siete de 1796 A. p. l.

Obedecese la orden de la Real Camara que
expresa la Carta que antecede fecha doce de
este mes. Y por lo que toca a su cumplimiento
sepase al Señor D.ⁿ Miguel de Villaba en cuios
poder se hallan los antecedentes que cita.

[Faint, illegible handwriting]